

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 11/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2007 00147	Ejecutivo Singular	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA E.S.E.	QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A	Auto termina proceso por Pago	10/05/2021		
41001 40 03004 2017 00339	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YANETH MONTILLA MUÑOZ	Auto resuelve Solicitud niega solicitud de notificación por correo electrónico y renuncia de emplazamiento. Y requiere a demandante	10/05/2021		
41001 40 03004 2019 00518	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ENOR SUAREZ OYOLA Y OTRA	Auto resuelve Solicitud el demandante debe rehacer la liquidación de crédito, so pena art., 317 del C.G.P.	10/05/2021		
41001 40 03004 2019 00518	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ENOR SUAREZ OYOLA Y OTRA	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito	10/05/2021		
41001 40 03004 2019 00552	Verbal	BAYPORT COLOMBIA S.A	TELEVIGILANCIA LTDA. PROTECCION & SEGURIDAD	Auto de Trámite se requiere a la parte actora termino de 30 días acredite la notificación al vinculado ANDRES DELGADO FAJARDO	10/05/2021		
41001 40 03004 2019 00579	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ISMAEL DIAZ LOZANO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto resuelve objeción SE RESUELVEN OBJECIONES EN PROCESO DE INSOLVENCIA	10/05/2021		
41001 40 03004 2019 00603	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARTHA CECILIA POLANIA PERDOMO	Auto resuelve Solicitud la solicitud es improcedente No. 10 artículo 78 C.G.P.	10/05/2021		
41001 40 03004 2020 00308	Ejecutivo Con Garantía Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	SANDRA PAOLA OCHOA CUELLAR	Auto ordena comisión	10/05/2021		
41001 40 03004 2021 00050	Despachos Comisorios	BANCO POPULAR S.A.	VICTOR HUGO CASTRO VALVERDE	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. DEVUELVE COMISIÓN POR CUANTO EL BANCC AGRARIO PAGA DEPOSITOS JUDICIALES EN TODO EL PAIS, INDEPENDIENTEMENTE DEL LUGAR DE ORIGEN DE LA ORDEN DE PAGO.	10/05/2021		
41001 40 03004 2021 00092	Ejecutivo Con Garantía Real	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	JENNY MONROY ESCOBAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/05/2021		
41001 40 03004 2021 00092	Ejecutivo Con Garantía Real	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	JENNY MONROY ESCOBAR	Auto decreta medida cautelar	10/05/2021		
41001 40 03004 2021 00135	Ejecutivo	BANCO FINANADINA SA	FEDERICO PEREZ CHARRY	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/05/2021		
41001 40 03004 2021 00135	Ejecutivo	BANCO FINANADINA SA	FEDERICO PEREZ CHARRY	Auto decreta medida cautelar	10/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03004 00145	Verbal	LILIA ANGEL DE ROJAS	RECTIMOTORES DE COLOMBIA LTDA	Auto rechaza demanda	10/05/2021		
41001 2021 40 03004 00153	Ejecutivo	MERCEDES LOZANO SILVA	OSCAR FERNANDO GUTIERREZ	Auto inadmite demanda	10/05/2021		
41001 2021 40 03004 00163	Ejecutivo	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	SANDRA YANETH BULLA TORRES	Auto resuelve aclaración o corrección demanda	10/05/2021		
41001 2021 40 03004 00175	Ejecutivo	BANCO GNB SUDAMERIS SA	EDILMA MONTEALEGRE NAÑEZ	Auto resuelve solicitud corregir el auto de fecha 14 de abril de 2021	10/05/2021		
41001 2021 40 03004 00212	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	GILBERTO LASSO	Auto decreta retención vehículos	10/05/2021		
41001 2021 40 03004 00215	Ejecutivo	BANCOOMEVA S.A.	LUIS ERNESTO SALAS MONTEALEGRE	Auto inadmite demanda	10/05/2021		
41001 2021 40 03004 00216	Despachos Comisorios	BANCO PICHINCHA S. A.	CESAR HERNAN GUATAVITA CORDOBA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:00 a.m. deel 15 de septiembre del 2021	10/05/2021		
41001 2021 40 03004 00217	Ejecutivo	OLGA SUAREZ DE ALARCON	JAIME VILLARREAL CALDERON Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/05/2021		
41001 2021 40 03004 00217	Ejecutivo	OLGA SUAREZ DE ALARCON	JAIME VILLARREAL CALDERON Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	10/05/2021		
41001 2021 40 03004 00220	Ejecutivo	MILTON JAVIER VARGAS ORTIZ	WILLIN BERMEO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	10/05/2021		
41001 2021 40 03004 00224	Ejecutivo con Título Prendario	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	FERNEY ESCALANTE ACEVEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/05/2021		
41001 2021 40 03004 00224	Ejecutivo con Título Prendario	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	FERNEY ESCALANTE ACEVEDO	Auto decreta medida cautelar	10/05/2021		
41001 2021 40 03004 00225	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	DAVID SANTIAGO GOMEZ MUÑOZ	Auto decreta retención vehículos	10/05/2021		
41001 2021 40 03004 00228	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	NESTOR JAVIER BARRAGAN CASTRO	Auto decreta retención vehículos	10/05/2021		
41001 2021 40 03004 00230	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	EDUIN ROLAN RAMIREZ GOMEZ	Auto inadmite demanda	10/05/2021		
41001 2015 40 22004 00347	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	ROBINSON ORTIZ VALDERRAMA	Auto inadmite demanda	10/05/2021		
41001 2015 40 22004 00769	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL	OMAR DE JESUS HOYOS ARISTIZABAL	Auto decreta medida cautelar	10/05/2021		
41001 2019 41 89003 00883	Ejecutivo Singular	INDUSTRIA CACAOTERA DEL HUILA TOLIMAX	PABLO ANDRES ORTIZ MACIAS	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	10/05/2021		

ESTADO No.

Fecha: 11/05/2021

Página: 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/05/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

10 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.
DEMANDADO	FERNEY ESCALANTE ACEVEDO
RADICACIÓN	41001400300420210022400

En virtud a que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Prendaria cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Prenda Abierta sin tenencia y pagarés, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.** con Nit 9006871294 y en contra del señor **FERNEY ESCALANTE ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 18415792, por las siguientes sumas de dinero

PAGARE No. 00001557

A. CUOTAS EN MORA

- 1- Por la suma de \$317.389.00 Mcte por concepto de capital de la cuota No. 11 que debía pagar el 06 de septiembre de 2019, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -07 de septiembre de 2019- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2- Por la suma de \$124.987.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 11, causados desde el 07 de agosto de 2019 hasta el 06 de septiembre de 2019.
- 3- Por la suma de \$325.007.00 Mcte por concepto de capital de la cuota No. 12 que debía pagar el 06 de octubre de 2019, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -07 de octubre de 2019- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 4- Por la suma de \$117.369.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 12, causados desde el 07 de septiembre de 2019 hasta el 06 de octubre de 2019.
- 5- Por la suma de \$332.807.00 por concepto de capital de la cuota No. 13 que debía pagar el 06 de noviembre de 2019, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -07 de noviembre de 2019- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 6- Por la suma de \$109.569.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 13, causados desde el 07 de octubre de 2019 hasta el 06 de noviembre de 2019.
- 7- Por la suma de \$340.794.00 Mcte por concepto de capital de la cuota No. 14 que debía pagar el 06 de diciembre de 2019, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -07 de diciembre de 2019- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- 8- Por la suma de \$101.582.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 14, causados desde el 07 de noviembre de 2019 hasta el 06 de diciembre de 2019.
- 9- Por la suma de \$348.973.00 Mcte por concepto de capital de la cuota No. 15 que debía pagar el 06 de enero de 2020. más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -07 de enero de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 10- Por la suma de \$93.403.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 15, causados desde el 07 de diciembre de 2019 hasta el 06 de enero de 2020.
- 11- Por la suma de \$357.349.00 Mcte por concepto de capital de la cuota No. 16 que debía pagar el 06 de febrero de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -07 de febrero de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 12- Por la suma de \$85.027.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 16, causados desde el 07 de enero de 2020 hasta el 06 de febrero de 2020.
- 13- Por la suma de \$365.925.00 Mcte por concepto de capital de la cuota No. 17 que debía pagar el 06 de marzo de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -07 de marzo de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 14- Por la suma de \$76.451.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 17, causados desde el 07 de febrero de 2020 hasta el 06 de marzo de 2020.
- 15- Por la suma de \$374.707.00 Mcte por concepto de capital de la cuota No. 18 que debía pagar el 06 de abril de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -07 de abril de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 16- Por la suma de \$67.669.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 18, causados desde el 07 de marzo de 2020 hasta el 06 de abril de 2020.
- 17- Por la suma de \$383.700.00 Mcte por concepto de capital de la cuota No. 19 que debía pagar el 06 de mayo de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -07 de mayo de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 18- Por la suma de \$58.676.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 19, causados desde el 07 de abril de 2020 hasta el 06 de mayo de 2020.
- 19- Por la suma de \$392.909.00 Mcte por concepto de capital de la cuota No. 20 que debía pagar el 06 de junio de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -07 de junio de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 20- Por la suma de \$49.467.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 20, causados desde el 07 de mayo de 2020 hasta el 06 de junio de 2020.
- 21- Por la suma de \$402.339.00 Mcte por concepto de capital de la cuota No. 21 que debía pagar el 06 de julio de 2020. más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -07 de julio de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 22- Por la suma de \$40.037.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 21, causados desde el 07 de junio de 2020 hasta el 06 de julio de 2020.
- 23- Por la suma de \$411.995.00 Mcte por concepto de capital de la cuota No. 22 que debía pagar el 06 de agosto de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -07 de agosto de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 24- Por la suma de \$30.381.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 22, causados desde el 07 de julio de 2020 hasta el 06 de agosto de 2020.
- 25- Por la suma de \$421.883.00 Mcte por concepto de capital de la cuota No. 23 que debía pagar el 06 de septiembre de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -07 de septiembre de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 26- Por la suma de \$20.493.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 23, causados desde el 07 de agosto de 2020 hasta el 06 de septiembre de 2020.
- 27- Por la suma de \$432.004.00 Mcte por concepto de capital de la cuota No. 24 que debía pagar el 06 de octubre de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -07 de octubre de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- 28- Por la suma de \$10.372.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 24, causados desde el 07 de septiembre de 2020 hasta el 06 de octubre de 2020.

PAGARÉ No. 00001610

A.-CUOTAS EN MORA

- 1- Por la suma de \$748.435.00 Mcte por concepto de saldo de capital de la cuota No. 11 que debía pagar el 23 de octubre de 2019, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -24 de octubre de 2019- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2- Por la suma de \$1.016.480.00 Mcte por concepto de capital de la cuota No. 12 que debía pagar el 23 de noviembre de 2019, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -24 de noviembre de 2019- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 3- Por la suma de \$822.588.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 12, causados desde el 24 de octubre de 2019 hasta el 23 de noviembre de 2019.
- 4- Por la suma de \$1.040.876.00 Mcte por concepto de capital de la cuota No. 13 que debía pagar el 23 de diciembre de 2019, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -24 de diciembre de 2019- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 5- Por la suma de \$798.192.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 13, causados desde el 24 de noviembre de 2019 hasta el 23 de diciembre de 2019.
- 6- \$1.065.857. Mcte por concepto de capital de la cuota No. 14 que debía pagar el 23 de enero de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -24 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 7- Por la suma de \$773.211.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 14, causados desde el 24 de diciembre de 2019 hasta el 23 de enero de 2020.
- 8- Por la suma de \$1.091.437.00 Mcte por concepto de capital de la cuota No. 15 que debía pagar el 23 de febrero de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -24 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 9- Por la suma de \$747.631.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 15, causados desde el 24 de enero de 2020 hasta el 23 de febrero de 2020.
- 10- Por la suma de \$1.117.632.00 Mcte por concepto de capital de la cuota No. 16 que debía pagar el 23 de marzo de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -24 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 11- Por la suma de \$721.436.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 16, causados desde el 24 de febrero de 2020 hasta el 23 de marzo de 2020.
- 12- Por la suma de \$1.144.455.00 por concepto de capital de la cuota No. 17 que debía pagar el 23 de abril de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -24 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 13- Por la suma de \$694.613.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 17, causados desde el 24 de marzo de 2020 hasta el 23 de abril de 2020.
- 14- Por la suma de \$1.171.922.00 Mcte por concepto de capital de la cuota No. 18 que debía pagar el 23 de mayo de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -24 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 15- Por la suma de \$667.146.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 18, causados desde el 24 de abril de 2020 hasta el 23 de mayo de 2020.
- 16- Por la suma de \$1.200.048.00 Mcte por concepto de capital de la cuota No. 19 que debía pagar el 23 de junio de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -24 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 17- Por la suma de \$639.020.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 19, causados desde el 24 de mayo de 2020 hasta el 23 de junio de 2020.

- 18- Por la suma de \$1.228.849.00 Mcte por concepto de capital de la cuota No. 20 que debía pagar el 23 de julio de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -24 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación..
- 19- Por la suma de \$610.219.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 20, causados desde el 24 de junio de 2020 hasta el 23 de julio de 2020.
- 20- Por la suma de \$1.258.342.00 Mcte por concepto de capital de la cuota No. 21 que debía pagar el 23 de agosto de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -24 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 21- Por la suma de \$580.726.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 21, causados desde el 24 de julio de 2020 hasta el 23 de agosto de 2020.
- 22- Por la suma de \$1.288.542.00 Mcte por concepto de capital de la cuota No. 22 que debía pagar el 23 de septiembre de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -24 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 23- Por la suma de \$550.526.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 22, causados desde el 24 de agosto de 2020 hasta el 23 de septiembre de 2020.
- 24- Por la suma de \$1.319.467.00 Mcte por concepto de capital de la cuota No. 23 que debía pagar el 23 de octubre de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -24 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 25- Por la suma de \$519.601.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 23, causados desde el 24 de septiembre de 2020 hasta el 23 de octubre de 2020.
- 26- Por la suma de \$1.351.134.00 Mcte por concepto de capital de la cuota No. 24 que debía pagar el 23 de noviembre de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -24 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 27- Por la suma de \$487.934.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 24, causados desde el 24 de octubre de 2020 hasta el 23 de noviembre de 2020.
- 28- Por la suma de \$1.383.561.00 Mcte por concepto de capital de la cuota No. 25 que debía pagar el 23 de diciembre de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -24 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 29- Por la suma de \$455.507.00) por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 25, causados desde el 24 de noviembre de 2020 hasta el 23 de diciembre de 2020.
- 30- Por la suma de \$1.416.767.00 Mcte por concepto de capital de la cuota No. 26 que debía pagar el 23 de enero de 2021, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -24 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 31- Por la suma de \$422.301.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 26, causados desde el 24 de diciembre de 2020 hasta el 23 de enero de 2021.
- 32- Por la suma de \$1.450.769.00 Mcte por concepto de capital de la cuota No. 27 que debía pagar el 23 de febrero de 2021, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -24 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 33- Por la suma de (\$388.299.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 27, causados desde el 24 de enero de 2021 hasta el 23 de febrero de 2021.
- 34- Por la suma de \$1.485.588.00 Mcte por concepto de capital de la cuota No. 28 que debía pagar el 23 de marzo de 2021, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -24 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 35- Por la suma de \$353.480.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 28, causados desde el 24 de febrero de 2021 hasta el 23 de marzo de 2021.
- 36- Por la suma de \$1.521.242.00 Mcte por concepto de capital de la cuota No. 29 que debía pagar el 23 de abril de 2021, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -24 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación..

- 37- Por la suma de \$317.826.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 29, causados desde el 24 de marzo de 2021 hasta el 23 de abril de 2021.

B. SALDO DE CAPITAL

- 1- **Por la suma \$11.721.516.00 Mcte correspondiente al saldo de capital**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -24 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación

PAGARÉ No.00001772

- 1- Por la suma \$353.467.00) por concepto de capital de la cuota No. 6 que debía pagar el 30 de septiembre de 2019, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -01 de octubre de 2019- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2- Por la suma de \$196.948.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 6, causados desde el 01 de septiembre de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2019.
- 3- Por la suma de \$361.803.00 Mcte por concepto de capital de la cuota No. 7 que debía pagar el 31 de octubre de 2019, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -01 de noviembre de 2019- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 4- Por la suma de \$188.612.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 7, causados desde el 01 de octubre de 2019 hasta el 31 de octubre de 2019.
- 5- Por la suma de \$370.336.00 Mcte por concepto de capital de la cuota No. 8 que debía pagar el 30 de noviembre de 2019, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -01 de diciembre de 2019- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 6- Por la suma de \$180.079.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No.8, causados desde el 01 de noviembre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019.
- 7- Por la suma de \$379.070.00 Mcte por concepto de capital de la cuota No. 9 que debía pagar el 31 de diciembre de 2019, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -01 de enero de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 8- Por la suma de \$171.345.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 9, causados desde el 01 de diciembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019.
- 9- Por la suma de \$388.009.00 Mcte por concepto de capital de la cuota No. 10 que debía pagar el 31 de enero de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -01 de febrero de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación..
- 10- Por la suma de \$162.406.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 10, causados desde el 01 de enero de 2020 hasta el 31 de enero de 2020.
- 11- Por la suma de \$397.160.00 Mcte por concepto de capital de la cuota No. 11 que debía pagar el 29 de febrero de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -01 de marzo de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación..
- 12- Por la suma de \$153.255.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 11, causados desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 29 de febrero de 2020.
- 13- Por la suma de \$406.526.00 Mcte por concepto de capital de la cuota No. 12 que debía pagar el 31 de marzo de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -01 de abril de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación..
- 14- .Por la suma de \$143.889.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 12, causados desde el 01 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo de 2020.
- 15- Por la suma de \$416.114.00 Mcte por concepto de capital de la cuota No. 13 que debía pagar el 30 de abril de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -01 de mayo de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- 16- .Por la suma de \$134.301.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 13, causados desde el 01 de abril de 2020 hasta el 30 de abril de 2020.
- 17- Por la suma de \$425.927.00 Mcte por concepto de capital de la cuota No. 14 que debía pagar el 31 de mayo de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -01 de junio de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación..
- 18- Por la suma de \$124.488,00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 14, causados desde el 01 de mayo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020.
- 19- Por la suma de \$435.972.00 Mcte por concepto de capital de la cuota No. 15 que debía pagar el 30 de junio de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -01 de julio de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación..
- 20- Por la suma de \$114.443.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 15, causados desde el 01 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.
- 21- Por la suma de \$446.253.00 Mcte por concepto de capital de la cuota No. 16 que debía pagar el 31 de julio de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -01 de agosto de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación..
- 22- Por la suma de \$104.162.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 16, causados desde el 01 de julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020.
- 23- Por la suma de \$456.777.00) por concepto de capital de la cuota No. 17 que debía pagar el 31 de agosto de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -01 de septiembre de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación...
- 24- Por la suma de \$467.550.00) por concepto de capital de la cuota No. 18 que debía pagar el 30 de septiembre de 2020 más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -01 de octubre de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación..
- 25- Por la suma de \$82.865.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 18, causados desde el 01 de septiembre de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020.
- 26- Por la suma de \$478.576.00 Mcte por concepto de capital de la cuota No. 19 que debía pagar el 31 de octubre de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -01 de noviembre de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 27- Por la suma de \$71.839.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 19, causados desde el 01 de octubre de 2020 hasta el 31 de octubre de 2020.
- 28- Por la suma de \$489.863.00 Mcte por concepto de capital de la cuota No. 20 que debía pagar el 30 de noviembre de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -01 de diciembre de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 29- Por la suma de \$60.552.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 20, causados desde el 01 de noviembre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020.
- 30- Por la suma de \$501.415.00 Mcte por concepto de capital de la cuota No. 21 que debía pagar el 31 de diciembre de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -01 de enero de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación..
- 31- Por la suma de \$49.000.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 21, causados desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.
- 32- Por la suma de \$513.240.00 Mcte por concepto de capital de la cuota No. 22 que debía pagar el 31 de enero de 2021, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -01 de febrero de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación..
- 33- Por la suma de \$37.175.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 22, causados desde el 01 de enero de 2021 hasta el 31 de enero de 2021.

- 34- Por la suma de \$525.344.00 Mcte por concepto de capital de la cuota No. 23 que debía pagar el 28 de febrero de 2021 más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -01 de marzo de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 35- Por la suma de \$25.071.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 23, causados desde el 01 de febrero de 2021 hasta el 28 de febrero de 2021.
- 36- Por la suma de \$537.730.00 Mcte por concepto de capital de la cuota No. 24 que debía pagar el 28 de marzo de 2021, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -01 de abril de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación..
- 37- Por la suma de \$12.685.00 Mcte por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 24, causados desde el 01 de marzo de 2021 hasta el 28 de marzo de 2021.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).- Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2o. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía prendaria a saber: vehículo automotor clase camioneta, de servicio particular marca Renault, Línea Coleos Dinamique, carrocería Wagòn, color negro, modelo 2013, de placas **CKZ512** de propiedad del demandado, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Neiva. Para efectos de su registro, por secretaria elabórese oficio y remítase al correo secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co.

3o. NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º.- TENGASE a la DRA. TAI-LIN IBAÑEZ VARGAS como procurador judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva

10 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SANDRA YANETH BULLA TORRES
RADICACIÓN	41001400300420210016300

Atendiendo la solicitud de corrección allegada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso que dispone: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial” y se corrija el auto de fecha 14 de abril de 2021 que libró mandamiento de Pago como quiera que ya se realizó la notificación personal a la demandada

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que se ha incurrido en error al indicarse de forma equivocada un documento de identificación que no corresponde a la demandada y encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, resulta procedente lo solicitado. En consideración de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

1º.- TENER POR CORREGIDA LA DEMANDA contra la señora SANDRA YANETH BULLA TORRES quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 39.670.762.

2º.- CORREGIR el auto de fecha catorce (14) de abril de 2021 que libró mandamiento de pago, respecto del número de identificación de la demandada, bajo el entendido que corresponde al número 39.670.762.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

70 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO	JENNY MONROY ESCOBAR
RADICACIÓN	4100140030042021-0009200

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Escritura de Compraventa e Hipoteca y pagarés, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL** con Nit No. 860.013.743-0, y en contra del señor **JENNY MONROY ESCOBAR** identificada con cedula de ciudadanía No. 55156157 por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 12-03197

A. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS

-Por la suma de \$765.137,00 Mcte correspondientes al valor adeudado de la cuota No. 72 vencida el 05 de agosto de 2020, discriminada así:

- \$238.961,00 corresponden a capital
- \$480.526,00 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 24 de julio de 2020 hasta el 23 de agosto de 2020.
- \$45.650.00 Mcte corresponden a la rimas de Seguro de Vida

-Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, sobre el capital desde que se exigibles 06 de Agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de \$765.010.00 Mcte, correspondientes al valor adeudado de la cuota No. 73 vencida el 05 de septiembre de 2020, discriminada así:

- \$241.450 corresponden a capital,
- \$478.137 que corresponden a interés corriente
- \$45.243 correspondientes a la prima de seguro de vida

-Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, sobre el capital desde que se exigibles 06 de Agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de \$764.883.00 Mcte, correspondientes al valor adeudado de la cuota No. 74 vencida el 05 de octubre de 2020, discriminada así:

- \$243.966 corresponden a capital.
- \$475.723,00 Mcte que corresponden a interés corriente.
- \$45.194,00 Mcte correspondientes a la prima de seguro de vida

-Por los intereses moratorios sobre capital a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, sobre el capital desde que se exigibles 06 de Octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de \$764.753.00 Mcte, correspondientes al valor adeudado de la cuota No. 75 vencida el 05 de Noviembre de 2020, discriminada así:

- \$246.508 corresponden a capital
- \$473.283 que corresponden a interés corriente
- \$44.962 correspondientes a la prima de seguro de vida

-Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota anterior, a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, sobre el capital desde que se exigibles 06 de Noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de \$764.623 Mcte, correspondientes al valor adeudado de la cuota No. 76 vencida el 05 de Diciembre de 2020, discriminada, así:

- \$249.077 corresponden a capital.
- \$470.818 que corresponden a interés corriente.
- \$44.728 correspondientes a la prima de seguro de vida.

-Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota anterior, a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, sobre el capital desde que se exigibles 06 de Diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de \$764.490 Mcte, correspondientes al valor adeudado de la cuota No. 77 vencida el 05 de Enero de 2021, discriminadas, así:

- \$251.672 corresponden a capital.
- \$468.327 que corresponden a interés corriente
- \$44.491 correspondientes a la prima de seguro de vida.

-Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota anterior, a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, sobre el capital desde que se exigibles 06 de Enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de \$764.357.00 Mcte, correspondientes adeudado de la cuota No. 78 vencida el 05 de febrero de 2021, discriminadas así:

- \$254.295 corresponden a capital.
- \$468.810 que corresponden a interés corriente.
- \$44.252 correspondientes a la prima de seguro de vida.

-Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota anterior, a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, sobre el capital desde que se exigibles 06 de Enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A. SALDO DE CAPITAL

1-Por la suma de \$ 46.326.754,00 Mcte, correspondiente al saldo insoluto del capital más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -18 de Febrero de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria a saber: "Apartamento 7 Tipo 1 que hace parte del Conjunto Cerrado Reservas del Madrigal, ubicado en la Carrera 1 H No. 73-28 de esta ciudad, de propiedad de la demandada con folio de Matrícula inmobiliaria No. 200-235408, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada con las formalidades prescritas en el Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 10 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO	FEDERICO PEREZ CHARRY
RADICACIÓN	4100140030042021-0013500

El título valor Pagaré cuya cancelación fue ordenada mediante sentencia de fecha doce (12) de Abril de 2019 por extravío, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1o.- LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BANCO FINANDINA SA** con Nit No. 8600518945 y en contra del señor **FEDERICO PEREZ CHARRY** identificado con cédula de ciudadanía No. 12118071 por la siguiente suma:

A- Por la suma de \$21.798.748.00 Mcte por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 7500081200 de fecha 01 de junio de 2016, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (02 de junio de 2016) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de \$74.000.000,00 M/cte. Librese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º.- TENGASE al DR. MARCO USECHE BERNATE apoderado de la sociedad E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS EN COBRANZAS SAS, para que actúe en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 10 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
SOLICITANTE	LILIA ANGEL DE ROJAS
DEMANDADO	RECTIMOTORES DE COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN	410014003004202100145000

Como la parte actora no subsanó la demanda conforme al requerimiento del juzgado en proveído del siete (07) de Abril del año 2021, dando lugar al rechazo de la misma de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso. En consideración de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

1º.-RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por la señora **LILIA ANGEL DE ROJAS**.

2º.- ORDENAR el archivo, previa la anotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

17 0 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
SOLICITANTE	MERCEDES LOZANO SILVA
DEMANDADO	OSCAR FERNANDO GUTIERREZ
RADICACIÓN	41001400300420210015300

El juzgado declara inadmisibile la presente demanda, instaurada por la señora **MERCEDES LOZANO SILVA** a través de apoderado judicial, como quiera que el despacho observa la falta de requisitos, a saber:

1º.-Minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado, o en su defecto, por el Juez, como lo exige el artículo 434 del Código General del Proceso.

2º.- No se indica la cuantía del proceso, la cual es necesaria para determinar la competencia, de conformidad con el numeral 9º del Artículo 82 Ibídem, para lo cual debe allegar certificado catastral.

3 - Se advierte la ausencia de la solicitud de medida previa necesaria para dictarse mandamiento de pago conforme la estipula el Inciso 2 del Artículo 44 CGP.-

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE al DR. RAFAEL ALBERTO ROJAS MEDINA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

10 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	LUIS ERNESTO SALAS MONTEALEGRE
RADICACIÓN	4100140030042021-0021500

El juzgado declara inadmisible la presente demanda ejecutiva propuesta por **BANCOOMEVA S.A.** a través de apoderado judicial, toda vez que advierte el despacho que las pretensiones frente a las sumas reclamadas no coinciden con los hechos y la literalidad del título valor base de recaudo.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE al DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE	OLGA SUAREZ DE ALARCON
DEMANDADO	JAIME VILLARREAL CALDERON Y OTRO
RADICACIÓN	41001400300420210021700

El título valor (LETRA) anexo a la demanda reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor del señor **OLGA SUAREZ DE ALARCON** con cédula de ciudadanía No. 26408125 y en contra de los señores **JAIME VILLARREAL CALDERON Y JAIME ANDRES VILLAREAL ARTUNDUAGA** identificados con cédula de ciudadanía Nos. 1.083.882.381 y 12.230.571 respectivamente, por la siguiente suma:

A- -Por la suma de \$35.000.000,00 Mcte. por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (08 de septiembre de 2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2o.- NEGAR el pago de los intereses de plazo por cuanto no se encuentran pactados

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

3o.-DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-De las sumas de dinero que en cuentas corrientes, de ahorro, o por cualquier otro concepto posean los demandados en las entidades Bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. La medida se limita en la suma de \$120'000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

-Del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 206-4656 de propiedad del demandado JAIME VILLAREAL HURTADO, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito-Huila.- Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de Pitalito, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Librese oficio.

4o. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020..

5º.- TENGASE al DR. RODRIGO TOVAR ALARCON, como endosatario en procuración al cobro de la demandante en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

10 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	MILTON JAVIER VARGAS ORTIZ
DEMANDADO	WILLIN BERMEO
RADICACIÓN	41001400300420210022000

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

10 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDUIN ROLAN RAMIREZ GOMEZ
RADICACIÓN	4100140030042021-0023000

El juzgado declara inadmisble la presente demanda para la efectividad de la garantía real, toda vez que advierte el despacho incongruencia entre el Contrato de Prenda del vehículo objeto de litigio y los hechos y pretensiones, como quiera que las placas del automotor no corresponden a la indicada en el certificado expedido por la Secretaría de Movilidad de Neiva.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE a la DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO representante legal de SANCHEZ TOSCANO Y CIA, como endosataria en procuración al cobro de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

70 MAY 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	Ejecutivo Con sentencia
DEMANDANTE	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA E.S.E.
DEMANDADO	QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A
RADICACIÓN	41001400300420170014700

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, el apoderado de la entidad demandante solicita la terminación del proceso conforme lo dispone el Art. 461 del C. G. P., habida cuenta que con los títulos judiciales que obran en el expediente, se cancela el total de la obligación; conforme a liquidación del crédito y las costas procesales. En consecuencia, se ordene la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante.

Teniendo como acreditada de manera sumaria la manifestación expresa de la solución del crédito y las costas procesales realizada por el DR. ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMIREZ, apoderado con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el Art. 461 CGP., y que el pago de la obligación se da con la entrega de títulos de depósito judicial aquí constituidos, se despachara favorablemente la petición de terminación.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaria.
- 3º.-ORDENAR cancelar a la entidad demandante los depósitos judiciales aquí constituidos hasta por la suma de \$72.496.702,97 Mcte valor que corresponde al capital, intereses y costas.
- 4º.- ORDENAR cancelar a la demandada QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A la suma de \$4.503.297.03 Mcte, saldo a su favor, y los que llegaren a descontar a futuro con ocasión a la cautela decretada en este proceso, que hoy se levanta.
- 5º.- ORDENAR fraccionar el depósito judicial No. 439050001009506 por \$39.000.000 Mcte en la sumas de \$34.496.702.97 \$4.503.297.03 Mcte.
- 6º.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagare a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
- 7º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

2

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

10 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	ROBINSON ORTIZ VALDERRAMA
RADICACIÓN	4100140220042015-0034700

El juzgado declara inadmisble la presente ejecución propuesta por **BANCO FINANDINA SA.**, como quiera que se observa incongruencia entre las pretensiones y lo ordenado en la Sentencia de fecha treinta (30) de octubre de 2015 en su numeral Segundo.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

10 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	EDILMA MONTEALEGRE NAÑEZ
RADICACIÓN	41001400300420210017500

Atendiendo la solicitud de corrección allegada por la apoderada de la parte actora y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

(...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que en auto de fecha 14 de Abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago se indicó erróneamente el segundo apellido de la demandada, por lo que se procederá a corregir la providencia.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado

DISPONE

CORREGIR el Auto de fecha catorce (14) de abril de 2021 que libró Mandamiento de Pago, respecto del segundo apellido de la demandada, bajo el entendido que corresponde a EDILMA MONTEALEGRE NAÑEZ.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 10 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.
DEMANDADO	SANDRA PAOLA OCHOA CUELLAR
RADICACIÓN	4100140030042020-0030800

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, y registrado como se encuentra el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-106799 de propiedad de la demandada SANDRA PAOLA OCHOA CUELLAR, ubicado en la Calle 43 No. 1W-128 de esta ciudad, consistente en el Lote de terreno con una extensión superficiaria aproximada de 136 Mts2, y la casa de habitación en él construida, comisionese al señor Alcalde de esta ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro, con facultades para reemplazar y posesionar al Secuestre, así como para fijarle honorarios provisionales. Librese despacho por secretaría.

Como secuestre se designa a Ewert Ramos Clares, residente en Calle 20 Sur No 32-15 Apto 102 / Av. Ochoa de esta ciudad, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta designación, advirtiéndosele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada (Art., 2 Ley 446 de 1998).

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

10 de mayo de 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA –VEHICULO
SOLICITANTE	BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO	NESTOR JAVIER BARRAGAN CASTRO
RADICACIÓN	41001400300420210022800

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa GQZ436, instaurada a través de apoderada judicial por BANCO FINANDINA SA, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la sociedad, BANCO FINANDINA SA

PLACAS GQZ436

MARCA Y LINEA KIA SPORTAGE

CLASE Y TIPO DE CARROCERIA CAMIONETA WAGON

COLOR PLATA

MODELO 2020

CHASIS U5YPG81ABLL846238 MOTOR G4NAKH712263

CILINDRAJE 1999

SERVICIO Particular

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se libraré el respectivo oficio por secretaria y remitido al correo menev.radic-vu@policia.gov.co Y menev.sijin-graut@policia.gov.co.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR con C.C. 51.775.463 expedida en Bogotá y T.P. No.79.450 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

10 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA – VEHICULO
SOLICITANTE	MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO	DAVID SANTIAGO GOMEZ MUÑOZ
RADICACIÓN	41001400300420210022500

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa OQP88E, instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad MOVIAVAL S.A.S, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la sociedad, MOVIAVAL S.A.S

Clase: MOTOCICLETA

Marca: BAJAC

Línea: DISCOVER 100 SPORT; 94CC

Modelo: 2018

Placas: OQP88E

Color: AZUL ANTARTICA

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se libraré el respectivo oficio por secretaria y remitido al correo menev.radic-vu@policia.gov.co Y menev.sijin-graut@policia.gov.co.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada o CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA con C.C. 52.960.090 y T.P. 143.933 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

10 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA – VEHICULO
SOLICITANTE	FINESA S.A
DEMANDADO	GILBERTO LASSO
RADICACIÓN	41001400300420210021200

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa UBL-118, instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad **FINESA S.A.**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la sociedad, **FINESA S.A.**,

Clase: Camioneta

Marca: KIA

Línea: NEW SPORTAGE LX

Modelo: 2015

Placas: UBL-118

Color: Plata Estelar

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se libraré el respectivo oficio por secretaria y remitido al correo menev.radic-vu@policia.gov.co Y menev.sijin-graut@policia.gov.co.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO.- RECONOCER personería al DR. JOSE WILSON PATIÑO FORERO para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	DESPACHO COMISORIO No. 151 DEL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.-
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S. A.
DEMANDADO	CESAR HERNAN GUATAVITA CORDOBA
RADICACIÓN	4100140030042021-00216-00

Cúmplase la comisión conferida por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C y contenida en el presente Despacho.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte (50%) que le corresponde al demandado CESAR HERNAN GUATAVITA CORDOBA sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 200-183135 ubicado en la carrera 22 No. 25B Sur-06, consistente en el Lote 1 Manzana B Urbanización Canaima II de esta ciudad, **se señala la hora de las 8:00 am del día tres (3) de septiembre del año que avanza.**

Y para llevar a cabo la diligencia de secuestro del lote de terreno de propiedad del demandado CESAR HERNAN GUATAVITA CORDOBA con folio de matrícula inmobiliaria 202-46491 sin especificar ubicación en esta ciudad, **se señala la hora de las 8:00 am del día quince (15) de septiembre del año que avanza. Se solicita la interesado allegar copia del certificado de folio de matrícula inmobiliaria actualizado.**

Como secuestre se designa EVERT RAMOS CLAROS, ubicado en el correo electrónico everra69@yahoo.es, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta designación mediante telegrama, copia del cual se anexará al comisorio (Art., 4 Ley 446 de Julio 7/98). Adviértasele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluida de la lista, salvo justificación aceptada (Art., 2 Ley 446 de 1998).

PREVIO a TENER como apoderado sustituto de la entidad demandante BANCO PICHINCHA S.A. en este proceso, al abogado ANDRES FELIPE VELA SILVA, se solicita a la mismo manifieste si ACEPTA la sustitución que el DR. LUIS HERMIDES TIQUE RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA.-



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 10 MAY 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	ENOR SUAREZ OYOLA
RADICACIÓN	2019-00518-00

LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ, quien actúa como representante legal y/o apoderado especial del BANCO DE BOGOTA y ANDREA VARGAS ALVAREZ, quien actúa como representante legal del representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., sociedad de economía mixta, con Nit. 809.003.107-8, y que en este acto obra en calidad de mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., solicitan se tenga en cuenta para todos los efectos legales la cesión de LOS CREDITOS, GARANTIAS Y PRIVILEGIOS que como acreedor detenta EL CEDENTE, hasta la concurrencia del monto cancelado en la suma de \$14.361.373.00 Mcte., con relación a la obligación que se cobra en el presente proceso.

Observa este Despacho que la citada petición ha sido presentada en legal forma por las citadas partes cumpliendo con las formalidades legales previstas en este caso y encontrándose ajustada a derecho el Juzgado accede a ello y en consecuencia,

DISPONE:

1º.- ACEPTASE la CESION, RECONOCER Y TENER, para todos los efectos legales la SUBROGACION LEGAL DE LOS CREDITOS, PRIVILEGIOS Y GARANTIAS que hace el BANCO DE BOGOTA, representado legalmente por su apoderado especial LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ, a favor del

FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., representado legalmente por ANDREA VARGAS ALVAREZ, hasta la concurrencia del monto cancelado en la suma de \$14.361.373.00 Mcte., con relación a la obligación que se cobra en el presente proceso.

2º.- RECONOZCASE personería adjetiva a la Doctora CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, como apoderada judicial de la nueva cesionaria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma y términos indicados en el poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 10 MAY 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	ENOR SUAREZ OYOLA
RADICACIÓN	2019-00518-00

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora y la radicada por la entidad demandada. Advierte el despacho que en la presentada por BANCO DE BOGOTA. No tiene en cuenta el capital subrogado por el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA, por valor de \$14.361.373.

Por lo anterior se le ordenara al demandante rehacer y presentar de nuevo la liquidación del crédito, conforme se indicó anteriormente, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del proceso, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P..

NOTIFIQUESE.

La Juez,


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	DESPACHO COMISORIO No. 151 DEL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.-
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S. A.
DEMANDADO	CESAR HERNAN GUATAVITA CORDOBA
RADICACIÓN	4100140030042021-00216-00

Cúmplase la comisión conferida por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C y contenida en el presente Despacho.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte (50%) que le corresponde al demandado CESAR HERNAN GUATAVITA CORDOBA sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 200-183135 ubicado en la carrera 22 No. 25B Sur-06, consistente en el Lote 1 Manzana B Urbanización Canaima II de esta ciudad, **se señala la hora de las 8:00 am del día tres (3) de septiembre del año que avanza.**

Y para llevar a cabo la diligencia de secuestro del lote de terreno de propiedad del demandado CESAR HERNAN GUATAVITA CORDOBA con folio de matrícula inmobiliaria 202-46491 sin especificar ubicación en esta ciudad, **se señala la hora de las 8:00 am del día quince (15) de septiembre del año que avanza. Se solicita la interesado allegar copia del certificado de folio de matrícula inmobiliaria actualizado.**

Como secuestre se designa EVERT RAMOS CLAROS, ubicado en el correo electrónico everra69@yahoo.es, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta designación mediante telegrama, copia del cual se anexará al comisorio (Art., 4 Ley 446 de Julio 7/98). Adviértasele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluida de la lista, salvo justificación aceptada (Art., 2 Ley 446 de 1998).

PREVIO a TENER como apoderado sustituto de la entidad demandante BANCO PICHINCHA S.A. en este proceso, al abogado ANDRES FELIPE VELA SILVA, se solicita a la mismo manifieste si ACEPTA la sustitución que el DR. LUIS HERMIDES TIQUE RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 10 MAY 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	ENOR SUAREZ OYOLA
RADICACIÓN	2019-00518-00

LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ, quien actúa como representante legal y/o apoderado especial del BANCO DE BOGOTA y ANDREA VARGAS ALVAREZ, quien actúa como representante legal del representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., sociedad de economía mixta, con Nit. 809.003.107-8, y que en este acto obra en calidad de mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., solicitan se tenga en cuenta para todos los efectos legales la cesión de LOS CREDITOS, GARANTIAS Y PRIVILEGIOS que como acreedor detenta EL CEDENTE, hasta la concurrencia del monto cancelado en la suma de \$14.361.373.00 Mcte., con relación a la obligación que se cobra en el presente proceso.

Observa este Despacho que la citada petición ha sido presentada en legal forma por las citadas partes cumpliendo con las formalidades legales previstas en este caso y encontrándose ajustada a derecho el Juzgado accede a ello y en consecuencia,

DISPONE:

1º.- ACEPTASE la CESION, RECONOCER Y TENER, para todos los efectos legales la SUBROGACION LEGAL DE LOS CREDITOS, PRIVILEGIOS Y GARANTIAS que hace el BANCO DE BOGOTA, representado legalmente por su apoderado especial LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ, a favor del

FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., representado legalmente por ANDREA VARGAS ALVAREZ, hasta la concurrencia del monto cancelado en la suma de \$14.361.373.00 Mcte., con relación a la obligación que se cobra en el presente proceso.

2º.- RECONOZCASE personería adjetiva a la Doctora CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, como apoderada judicial de la nueva cesionaria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma y términos indicados en el poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 10 MAY 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	ENOR SUAREZ OYOLA
RADICACIÓN	2019-00518-00

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora y la radicada por la entidad demandada. Advierte el despacho que en la presentada por BANCO DE BOGOTA. No tiene en cuenta el capital subrogado por el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA, por valor de \$14.361.373.

Por lo anterior se le ordenara al demandante rehacer y presentar de nuevo la liquidación del crédito, conforme se indicó anteriormente, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del proceso, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P..

NOTIFIQUESE.

La Juez,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, 10 MAY 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRO COMERCILA MEGACENTRO DE NEIVA
DEMANDADO	OMAR DE JESUS HOYOS ARISTIZABAL
RADICACIÓN	2015-00769-00

Mediante escrito la apoderada de la parte actora en este proceso, solicita que el Juzgado disponga el decreto de una medida cautelar, petición que se establece procedente y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1o.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 200-62287 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), ubicado en la 1) CALLE 9 No. 3- 38 Y 3- 50 CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO LOCAL No. 502 de propiedad del demandado OMAR DE JESUS HOYOS ARISTIZABAL C.C. 8.291.943, cuyos linderos y demás especificaciones se anexarán al momento de la diligencia de Secuestro. Librese oficio.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

5

Neiva, _____, mediante anotación en estado de hoy, se notificó a las partes la providencia de fecha _____.

Secretario



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 10 MAY 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	OBJECIONES- NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL
DEMANDANTE	ISMAEL DIAZ LOZANO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE Y OTROS
RADICACIÓN	2019-00579

Se ocupa el Despacho de resolver las objeciones hechas en la audiencia de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante convocado por el señor ISMAEL DIAZ LOZANO, ante el operador de insolvencia de la Cámara de Comercio de Neiva, llevada a cabo el día 26 de julio de 2019 y siendo convocados EL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, EL MUNICIPIO DE RIVERA, EL BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO BBVA.

En ese sentido se relacionan las siguientes objeciones así:

1. PEDRO ALEJANDRO PLAZAS CABRERA, señala que le prestó a ISMAEL DIAZ LOZANO la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) y en la audiencia de negociación de deudas del 26 de julio de 2019 presentó el original del título, pero el convocante manifestó no deberle nada; sin acreditar soportes de pago.
2. El BANCO DAVIVIENDA S.A., objetó porque discrepa del valor indicado en la obligación de la tarjeta de crédito No 32060437833755, porque el valor del capital es de \$29.369.696.84 y los intereses causados y no pagados son de \$2.596.943, según consta en la copia del pagaré que anexó.
3. La apoderada del BANCO AGRARIO, elevó objeción al trámite de insolvencia por las siguientes razones:
 - Existe un proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva de BANCO AGRARIO contra ISMAEL DIAZ LOZANO, con número de radicado 2018-00313.

- El convocante omitió relacionar el total de valores adeudados al banco las cuales la entidad relaciona así:

Obligación	Capital	Intereses remuneratorio	Interés de mora	Otros conceptos
725039050287322	516.433.416	43.556.681	120.774.779	20.100
725039050287342	199.993.514.	16.867.915	46.785.133	4.417.714
725039050287282	12.500.000	792.812	3.108.178	1.744.376
725039050307198	9.375.000	1.092.787	2.451.750	317.057
725039050320814	9.375.000	798.621.	1.891.859	34.430

- Señala que con relación a la graduación de crédito, el convocante relacionó las obligaciones No 725039050287282, 725039050307198 y 725039050320814 como créditos de 5 grado y se debe tener en cuenta que según la cláusula 4 de la escritura pública No 1586 del 13 de julio de 2016 existe una hipoteca abierta y sin límite de cuantía con las cuales el hipotecante ISMAEL DIAZ LOZANO, garantiza al banco todas las obligaciones que adquiera con la entidad; por esa razón debe calificarse dichas acreencias como de tercer grado.

De acuerdo con la reseña del trámite surtido en el proceso de insolvencia, procede el Despacho a pronunciarse respecto de cada una de las objeciones formuladas.

En ese sentido, en lo que tiene que ver con **la objeción de PEDRO ALEJANDRO PLAZAS CABRERA**, quien señala haber prestado a ISMAEL DIAZ LOZANO la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), el objetante, aportó copia de una letra de cambio visible a folio 29, con fecha 1 de septiembre de 2018, en la que se aprecia que ISMAEL DIAZ LOZANO, se obliga a pagar solidariamente al señor PEDRO ALEJANDRO PLAZAS CABRERA la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000), la cual tiene en blanco el espacio donde debe diligenciarse la fecha de vencimiento de la obligación y está firmada por el aquí convocante.

Al respecto, advierte el Despacho que el valor contenido en el título, corresponde al mismo señalado por el objetante y la persona obligada es el señor ISMAEL DIAZ LOZANO, cuya firma es similar a la que se aprecia en la copia de la cédula de ciudadanía que se aprecia a folio 10 y la plasmada en el escrito de solicitud de trámite de negociación de deudas. Por otra parte, cabe señalar que el artículo 624 del C.Co, dispone que cuando los títulos son pagados deben entregarse a quien lo pague, salvo que se trata de un pago parcial, caso en el cual el tenedor de título hace constar tan situación en el mismo documento o extendiendo un recibo separado.

Así las cosas, como el señor ISMAEL DIAZ LOZANO, no acredita haber pagado ni total, ni parcialmente el valor contenido en la letra de cambio a favor de

- El convocante omitió relacionar el total de valores adeudados al banco las cuales la entidad relaciona así:

Obligación	Capital	Intereses remuneratorio	Interés de mora	Otros conceptos
725039050287322	516.433.416	43.556.681	120.774.779	20.100
725039050287342	199.993.514.	16.867.915	46.785.133	4.417.714
725039050287282	12.500.000	792.812	3.108.178	1.744.376
725039050307198	9.375.000	1.092.787	2.451.750	317.057
725039050320814	9.375.000	798.621.	1.891.859	34.430

- Señala que con relación a la graduación de crédito, el convocante relacionó las obligaciones No 725039050287282, 725039050307198 y 725039050320814 como créditos de 5 grado y se debe tener en cuenta que según la cláusula 4 de la escritura pública No 1586 del 13 de julio de 2016 existe una hipoteca abierta y sin límite de cuantía con las cuales el hipotecante ISMAEL DIAZ LOZANO, garantiza al banco todas las obligaciones que adquiera con la entidad; por esa razón debe calificarse dichas acreencias como de tercer grado.

De acuerdo con la reseña del trámite surtido en el proceso de insolvencia, procede el Despacho a pronunciarse respecto de cada una de las objeciones formuladas.

En ese sentido, en lo que tiene que ver con **la objeción de PEDRO ALEJANDRO PLAZAS CABRERA**, quien señala haber prestado a ISMAEL DIAZ LOZANO la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), el objetante, aportó copia de una letra de cambio visible a folio 29, con fecha 1 de septiembre de 2018, en la que se aprecia que ISMAEL DIAZ LOZANO, se obliga a pagar solidariamente al señor PEDRO ALEJANDRO PLAZAS CABRERA la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000), la cual tiene en blanco el espacio donde debe diligenciarse la fecha de vencimiento de la obligación y está firmada por el aquí convocante.

Al respecto, advierte el Despacho que el valor contenido en el título, corresponde al mismo señalado por el objetante y la persona obligada es el señor ISMAEL DIAZ LOZANO, cuya firma es similar a la que se aprecia en la copia de la cédula de ciudadanía que se aprecia a folio 10 y la plasmada en el escrito de solicitud de trámite de negociación de deudas. Por otra parte, cabe señalar que el artículo 624 del C.Co, dispone que cuando los títulos son pagados deben entregarse a quien lo pague, salvo que se trata de un pago parcial, caso en el cual el tenedor de título hace constar tan situación en el mismo documento o extendiendo un recibo separado.

Así las cosas, como el señor ISMAEL DIAZ LOZANO, no acreditó haber pagado ni total, ni parcialmente el valor contenido en la letra de cambio a favor de

PEDRO ALEJANDRO PLAZAS CABRERA, en consecuencia la objeción planteada esta llamada a prosperar.

En cuanto a la objeción planteada por al BANCO DAVIVIENDA S.A., en cuanto a que en la graduación de obligaciones no quedó contemplado el valor que se debe de capital e interés en la obligación de la tarjeta de crédito No 32060437833755.

Frente a la anterior objeción, se puede observar en los documentos aportados por el señor ISMAEL DIAZ LOZANO, a folio 13 una certificación de fecha 17 de mayo de 2017 en la que se relacionan los productos del convocante, entre esos uno denominado "tarjeta de crédito" con numero de producto 0032060437833755 con un saldo a pagar a esa fecha por valor de \$29.369.697. No obstante lo anterior, el BANCO DAVIVIENDA con la sustentación de su objeción aportó un pagaré cuyo capital es de \$29.369.696 e intereses causados y no pagados por \$2.596.943.

Respecto a la obligación que corresponde a la tarjeta de crédito No 0032060437833755, la entidad objetante, acredito el valor de dicha obligación, que está contenida en el pagaré que respalda las obligaciones a cargo de ISMAEL DIAZ LOZANO, de acuerdo con la carta de instrucciones anexa, en la que se autoriza al tenedor o cesionario del título con No 788888 a diligenciarlo en caso de que exista incumplimiento de cualquier obligación a cargo.

Ahora bien frente a la graduación del crédito, de conformidad con lo previsto en los artículo 2488 y 2509 del C.C., la obligación de la tarjeta de crédito No 0032060437833755 que se persigue mediante el pagaré No 788888 por valor de \$29.369.697 e intereses causados y no pagados por \$2.596.943, es un crédito de quinto orden, pues no hay prenda o hipoteca constituida para garantiza dicho crédito. Por lo que revisada la graduación de créditos hecha por el convocante, si bien los valores no corresponden a los acreditados por el BANCO DAVIVIENDA, la graduación del crédito si está como de quinto orden.

De acuerdo con lo anterior, la objeción prosperara únicamente respecto al valor de la obligación No 0032060437833755 por un valor en capital de \$29.369.696 e intereses causados y no pagados por \$2.596.943. Pero no prosperará frente a la graduación porque se trata de un crédito de quinto orden, tal y como lo señaló el convocante en la relación de créditos presentada.

En lo que tiene que ver con las objeciones del banco agrario, la apoderada de dicha entidad planteo que existe un proceso ejecutivo que hace curso en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Neiva. Al respecto, revisado el expediente remito por ese Despacho, se observa que están en ejecución según mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2019 y Auto de seguir la ejecución de fecha 30 de abril de 2019 las siguientes obligaciones:

1. Obligación 725039050287322: Pagaré 039056100015647, cuota vencida 5/02/2018 por valor de \$51.638.316; cuota vencida 5/08/2018 por valor de \$51.643.900; capital insoluto por valor de \$413.151.200.
2. Obligación 725039050287342: Pagaré 039056100015648, cuota vencida 5/02/2018 por valor de \$19.993.514; cuota vencida 5/08/2018 por valor de \$20.000.000; capital insoluto por valor de \$160.000.000.
3. Obligaciones 725039050320814, 725039050307198 y 725039050287282: Pagaré 039056110002735, cuota vencida 30/11/2018 por valor de \$31.250.000; intereses \$4.628.407 y otros conceptos \$59.059.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el valor de capital de cada una de las obligaciones relacionadas por la objetante, se encuentra contenido en el capital de los pagarés ejecutados y corresponde al mismo señalado por el señor ISMAEL DIAZ LOZANO, toda vez que sumadas las cuotas del pagaré 039056100015647, están arrojan un valor total de \$516.433.416, las cuotas de pagaré 039056100015648, suman \$199.993.514 y la cuota del pagaré 039056110002735 equivale a la suma de \$9.375.000, \$9.375.000 y \$12.500.000 valores contenidos en las 725039050320814, 725039050307198 y 725039050287282.

Frente a los intereses remuneratorios y de mora, cabe señalar que la entidad objetante no aporta una liquidación de crédito al respecto, sobre cada uno de los capitales, sino que se limita a indicar uno valores, faltando así al deber contenido en el artículo 167 del C.G.P. que impone a las partes *"probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. Continuando con lo dicho, también debe destacarse que fue el mismo BANCO AGRARIO quien mediante oficio del día 8 de abril de 2019 le informó al señor ISMAEL DIAZ LOZANO, el estado de cuenta de sus obligaciones con corte a esa fecha, en las cuales en cuanto al capital no difieren de lo indicado por la objetante, pero que si son diferentes en los intereses y que se relacionan a continuación:

- Obligación 725039050287322, capital \$516.433.416, intereses CXC \$32.423.457, intereses contingentes \$86.460.578, otros conceptos \$3.654.897, total \$638.972.348.

- Obligación 725039050287342, capital \$199.993.514, intereses CXC \$12.558.834, intereses contingentes \$33.491.579, otros conceptos \$1.449.088, total \$247.493.015.
- Obligación 725039050287282, capital \$12.500.000, intereses CXC \$496.140, intereses contingentes \$2.467.974, otros conceptos \$20.100, total \$15.484.214.
- Obligación 725039050320814, capital \$9.375.000, intereses CXC \$343.728, intereses contingentes \$1.588.847, otros conceptos \$27.817, total \$11.335.392.
- Obligación 725039050307198 capital \$9.375.000, intereses CXC \$1.012.364, intereses contingentes \$1.765.214, otros conceptos \$29.914, total \$12.182.492.

En este orden de ideas, es claro que el banco no demostró porque difiere el valor de los intereses que indicó el señor ISMAEL DIAZ LOZANO, basado en la información suministrada por el mismo banco a corte 8 de abril de 2019 y tampoco señaló si los valores por señalados en la objeción son a corte del mes de abril de 2019 o posterior fecha, limitándose a afirmar sumas por conceptos de intereses, sin las pruebas que de constancia de ello, como debió haberlo hecho al momento de formular la objeción y termino que tenía para sustentarla, de conformidad con lo previsto en el artículo 552 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, la objeción consistente en que ISMAEL DIAZ LOZANO omitió relacionar el total de valores adeudados al banco, no está llamada a prosperar.

En lo que concierne a la graduación de los créditos, aunque la objetante omitió copia de la escritura pública de constitución de hipoteca suscrita por ISMAEL DIAZ LOZANO, también es cierto que en el expediente remitido por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Neiva, se observa una escritura pública No 1586 del 13 de julio de 2016 en la cual él aquí convocante constituyó en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., una hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 200-202163. Y según la cláusula cuarta, dicha hipoteca garantiza al banco todas las obligaciones a cargo del hipotecante, cualquiera sea su origen y naturaleza, incluyendo las obligaciones que haya contraído o vaya a contraer en el futuro, entre las que se encuentran las obligaciones No las obligaciones 725039050287342, 725039050287322, 725039050307198, 725039050320814 y 725039050287282.

De acuerdo con lo anterior, como en la relación de crédito elaborada por el señor ISMAEL DIAZ LOZANO, se presentaron las obligaciones 725039050307198 (capital \$12.500.000), 725039050320814 (capital \$9.375.000) y 725039050287282 (capital \$9.375.000), como créditos de quinto grado y no como de tercer grado de acuerdo con la hipoteca abierta y de cuantía indeterminada suscrita por dicha persona en favor del banco agrario. En

consecuencia, la objeción propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., respecto a la graduación de créditos está llamada a prosperar.

Así las cosas, en virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN presentada por el acreedor PEDRO ALEJANDRO PLAZAS CABRERA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN hecha por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en lo relacionado respecto al valor de la obligación No 0032060437833755, de acuerdo con la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN hecha por el BANCO AGRARIO, respecto a la graduación de créditos de las obligaciones 725039050287342, 725039050287322, 725039050307198, 725039050320814 y 725039050287282, las cuales son de tercer grado, según se expuso en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA LA OBJECCIÓN hecha por el BANCO DAVIVIENDA S.A., respecto a la graduación al valor de la obligación No 0032060437833755, por ser un crédito de quinto orden.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADA LA OBJECCIÓN, presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., frente al valor de las obligaciones relacionadas por el convocante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR DEVOLVER las presentes diligencias al operador de insolvencia ANDRES GOMEZ PERDOMO, de la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA - HUILA

Neiva, 10 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.
CAUSANTE	TELEVIGILANCIA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD LTDA
RADICACIÓN	2019-00552

Revisada la notificación aportada por el demandante al vinculado, se advierte que se efectuó la notificación en una dirección diferente a la indicada en el certificado de existencia y representación legal de la empresa de donde se aduce que trabaja el vinculado ANADRES DELGADO FAJARDO.

Por lo tanto el Despacho requiere al demandante para que en el término máximo de treinta días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a acreditar la notificación al vinculado ANDRES DELGADO FAJARDO, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, diez (10) de mayo dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO	MARTHA CECILIA POLANIA PERDOMO
RADICACIÓN	2019-00603-00

El apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie a COOMEVA E.P.S. S.A. para que suministre información respecto del actual empleador y lugar de trabajo del demandado. El Juzgado se abstiene de dar trámite a la solicitud por IMPROCEDENTE, pues es una carga procesal que debe adelantar la parte interesada de conformidad con el No. 10 del artículo 78 CGP.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA - HUILA

Neiva, 10 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADA	LIDA YANETH MONTILLA MUÑOZ
RADICACIÓN	2017-00339

De acuerdo con lo solicitado por la demandante respecto a la autorización para notificar al demandado en el correo electrónico lidamonti16@hotmail.com y la renuncia al emplazamiento, el Despacho la niega porque la orden de notificación en el Auto del 1 de agosto de 2017 se hizo en virtud del artículo 291 del C.G.P., es decir antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020.

En cuanto a la copia del mandamiento de pago, por secretaría remítase al correo electrónico de la demandada.

Finalmente se requiere al demandante para que en el término máximo de treinta días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a acreditar la notificación al demandado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	DESPACHO COMISORIO No. 001 DEL JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	VICTOR HUGO CASTRO VALVERDE
RADICACIÓN	4100140030042021-00050-00

Sería del caso atender lo solicitado por el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga en la presente comisión, si no fuera porque no tenemos el proceso para dictar la orden correspondiente, la competencia para ello. Por tanto se le informa que la orden de pago para la devolución de los dineros a favor del señor VICTOR HUGO CASTRO VALVERDE la debe emitir el juzgado que hoy conoce del mismo. Aunado a lo anterior, las órdenes para el pago de depósitos judiciales pueden ser reclamadas por sus beneficiarios ante el Banco Agrario en cualquiera de sus sucursales de cualquier ciudad o municipio del país, como todas las entidades bancarias y financieras colombianas.

Por secretaría, devuélvase la presente comisión al juzgado de origen, previas las anotaciones en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Trece civil Municipal
Palacio de Justicia Bucaramanga
j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMISION NO. 001
FEBRERO 1 DE 2021

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

AL SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL -REPARTO- NEIVA

COMUNICA:

Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO POPULAR S.A. por intermedio de vocero judicial contra VICTOR HUGO CASTRO VALVERDE, identificado con la C.C. # 1082.156.156, se dictó auto que a continuación se transcribe para que se obre de conformidad:

"(...) RECONOZCASE personería a la Dra. YENNIFER CUELLAR MONTENEGRO, abogada en ejercicio, identificada con la CC # 1075.220.042 y T.P. # 194.053 del C.S.J., como apoderada del Demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.--Atendiendo a la petición que hace la señora apoderada del aquí demandado, y por ser procedente se ordena la devolución de los dineros que se han recibido como descuentos hechos al salario del señor VICTOR HUGO CASTRO VALVERDE en favor de este proceso el que se encuentra terminado por pago total de la obligación según lo ordenado mediante auto de Febrero 10 de 2020.--Para tal evento se ordena comisionar al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL REPARTO DE NEIVA a fin de hacer efectiva la devolución de dichos dineros al peticionario, para lo cual se librará la comunicación del caso y una vez se tenga conocimiento a quien le corresponda se realizará la conversión necesaria por ante el Banco Agrario de Colombia.....--**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. WILSON FARFAN JOYA. Juez**".

Con el fin ya indicado se libra el presente en Bucaramanga, a primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Atentamente,

MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

10 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO ACUMULADO MENOR
DEMANDANTE	RUTH STELLA VARGAS MACIAS
DEMANDADO	PABLO ANDRES ORTIZ MACIAS
RADICACIÓN	41001418900320190088300

El juzgado declara inadmisble la presente demanda ejecutiva Acumulada propuesta por RUTH STELLA VARGAS MACIAS a través de procurador judicial, como quiera que uno de los títulos valores –Letra- es totalmente ilegible.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE al DR. ALFONSO CHAVARRO MORERA como procurador judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA